

presente el Cap.<sup>to</sup> tercero de la instrucción que en Arsevilla y el  
dictamen que dimos en virtud de la consulta que de orden de V.<sup>ra</sup> señas  
hizo el Cavallero D.<sup>no</sup> Gal. de V.<sup>ra</sup>; y suponiendo no deberse  
investigar los superiores motivos de Su Mage.<sup>stad</sup> y S.<sup>ra</sup> de su p.<sup>re</sup> y su  
p.<sup>re</sup> Consejo de Castilla p.<sup>ra</sup> la aprobación de dho. Cap.<sup>to</sup> con las li-  
mitaciones que contiene; y que p.<sup>ra</sup> no excluirse en algunas de ellas  
la intervención del Dom.<sup>o</sup> p.<sup>ra</sup> examinar las fianzas, y por po-  
ner los reparos que se le ofuscan, solo debamos arreglarnos á dha.  
resolución p.<sup>ra</sup> que se observe en la forma que en dho. Cap.<sup>to</sup> y limita-  
ción se previene; y p.<sup>ra</sup> lo que pusimos bajo tan inalterable regla  
dho. dictamen, sin poder dar otra extensión, ni limitación, que no  
contiene; más preguntados V.<sup>ra</sup> cómo expresemos clara y distinta-  
mente si dhas. fianzas deben ser ó no de Cuenta y cargo de dho. Depositario  
Dom.<sup>o</sup>, ó de otras personas deben ser responsables á ellas? = Debemos  
responder, que ni p.<sup>ra</sup> dho. Cap.<sup>to</sup>, ni sus limitaciones se concepe para  
basta otra persona, que dho. Depositario Dom.<sup>o</sup>, p.<sup>ra</sup> que sea de su  
cuenta y cargo la cobranza, en el modo que dha. limitación nota,  
y que p.<sup>ra</sup> lo mismo ayga de intervenir al dar las fianzas, y oponer  
las objeciones que puedan tener; p.<sup>ra</sup> lo que, ni aun literalmente se  
le grava á que sean de su Cuenta, y cargo, y supuesta dha. limi-  
tación á la primera parte de dho. Cap.<sup>to</sup>, la responsabilidad, ó grava-  
menes que puedan resultar contra dho. Depositario, no pueden,  
ni deben regularse según el p.<sup>re</sup> de V.<sup>ra</sup> p.<sup>ra</sup> dependen de los  
efectos que resultan de los hárrimientos, admisión de fianzas,  
reparos que á ellas se opongan p.<sup>ra</sup> dho. Depositario Dom.<sup>o</sup>, y  
de las Cuentas que anualmente se dan; pues si de ellas resultan que  
ponga p.<sup>ra</sup> dadas diese diligencia hecha hasta por el estado en  
estado de apremio; es efectiva dha. limitación en quanto á dha.  
primera parte de dho. Cap.<sup>to</sup>; pero si así no fuese, p.<sup>ra</sup> lo que en  
este punto, cesara dha. limitación, y sea responsable; y p.<sup>ra</sup>  
lo mismo quedando en la segunda parte en su fuerza, y vigor  
dho. Cap.<sup>to</sup> en quanto á la intervención de dho. Depositario Dom.<sup>o</sup>  
al dar dhas. fianzas, y oponer los reparos que se le ofuscan, si  
cumpliere con dho. cargo, como con los demás q.<sup>ue</sup> á él son de  
su obligación, con la diligencia, y Cuidado, que debe, habra